

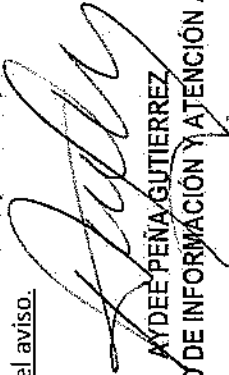
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUE DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	070-89	JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA Y JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA	GSC No 000640	25-10-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	ARE CAMOYO	GERMAN ALFONSO PIÑEROS, CARLOS JULIO LOPEZ DAZA, JAIRÓ ANTONIO PERILLA	VPPF No 065	29-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SEIS (06) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DOCE (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



HYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

...

...
...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

...
...
...
...

...
...
...
...
...
...
...
...

...

...

...

...

...

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RÉSOLUCIÓN GSC No. 000640

(25 OCT 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"**

La Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18.0876 del 7 de junio de 2012, 9.1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989 se suscribió el contrato No. 070-89, entre **CARBONES DE COLOMBIA S.A. - CARBOCOL** y **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, con una duración de 30 años contados a partir del 10 de octubre de 1989, con prórrogas por períodos sucesivos de 20 años. El término inicial de vencimiento de este contrato era el 10 de octubre de 2019.

El día 21 de marzo de 2003, **MINERCOL LTDA.** y **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** - hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.**- suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que **CARBOCOL** dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, **INGEOMINAS** y **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** - hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.**- suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El día 27 de diciembre de 2012, se suscribió el Otrosí No. 3 al Contrato No. 070 de 1989 entre la Agencia Nacional de Minería y sociedad **Minas Paz del Río S.A.**, beneficiaria de los derechos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

emanados del contrato minero referido, mediante el cual, se actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores es decir los Otrosí No. 1 y 2 quedando éstos unificados en el texto del Otrosí No. 3; adicionalmente, mediante este Otrosí, se prorrogó condicionadamente y de manera anticipada el contrato No. 070 de 1989 por el término de veinte (20) años, esto es, hasta el diez (10) de octubre de 2039; El día veintiocho (28) de diciembre de 2012, se inscribió en Registro Minero Nacional. El Otrosí No. 3 al Contrato No. 070-89.

Por medio de la Resolución VSC- 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en el artículo noveno ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el RMN la razón social del titular del contrato en virtud de Aporte No 070-89 de MINAS PAZ DEL RIO S.A., por ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. identificada con Nit 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El apoderado de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, por medio de oficio radicado No 20189030398182 del 23 de julio de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y trámite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se proceda al desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realizan los señores JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA y JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA, con la explotación de carbón que realiza en parte del área del título minero de la cual es titular ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.

Por medio del Auto VSC No 127 del 10 de agosto de 2018, se admitió la solicitud de amparo administrativo, el cual fue notificado por edicto No GJAM-EA-00053-2018 a las partes interesadas, fijado en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Sativanorte los días 4 y 5 de septiembre de 2018; así mismo el Auto VSC- 127 fue comunicado tanto al apoderado Dr. CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO por medio de oficio No 20182120403361 del 30 de agosto de 2018 en calidad de querellante y por aviso GJAM No 08-0140 del 27 de agosto de 2018, a a los querellados en el sitio de los trabajos mineros en la vereda el Hato, Municipio de Sativanorte- Departamento de Boyacá, en el cual se determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el día 04 de Octubre a las 10:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de SATIVANORTE - BOYACÁ, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En desarrollo de la diligencia del día 04 de octubre de 2018, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual se contó con la asistencia de la parte querellante y querellada, tal como se describe a continuación:

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas EDGAR MALDONADO y la Abogada MARISOL GOMEZ CUERVO, funcionarios del Grupo de Proyectos de Interés Nacional- PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada MARISOL GOMEZ CUERVO, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

Siguientemente el Ingeniero de Minas EDGAR MALDONADO, manifiesta lo siguiente:

En relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

"En calidad de apoderado de ACERIAS PAZ DE RIO S.A., titular del contrato de concesión 070-89, y teniendo en cuenta que los querellados y APDR no tienen ningún contrato de operación, subcontrato y en términos generales autorización por parte de la compañía para realizar cualquier tipo de actividad minera en el área objeto de la querella, solicito a ustedes cordialmente se de aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y se ordene compulsar copias ante las respectivas autoridades. Lo anterior, sin perjuicio de que los querellados demuestren un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional como único mecanismo de defensa que para tal efecto trae la norma citada".

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

El señor JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA, indicó lo siguiente:

"Lo que pasó fue lo siguiente, en el 2006 empecé una minería tradicional, trabajando ahí, después de que encontré el manto de carbón, por asuntos personales me vio obligado a arrendar al señor JESUS ANTONIO ARISMENDI y al señor OMAR MARTINEZ, por el termino de 8 años, cumpliéndose los 8 años, llegamos a un acuerdo verbalmente de palabra entre las 2 partes, que les iba a dejar por 2 años más para que ellos sacaran su preparación, cumpliéndose los 2 años les exigí que me devolvieran el predio, uno de ellos aceptó y el otro no, o sea Omar Martínez aceptó y Jesús Antonio no. Estando la mina en buenas condiciones de un día para otro resultó la mina derrumbada en una aproximación de 70 puertos. Tomamos la opción con mi hermano Jesús de recuperar la mina haciéndole mantenimiento para evitar un derrumbe en superficie. Después de estar recuperada para trabajar, nos colocaron el amparo administrativo, sellando la mina la policía. No más. Esto es lo que ha pasado".

De otra parte, el señor JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA, manifestó lo siguiente:

"No tengo más que agregar"

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el despacho de la Alcaldía Municipal de Sotiva Norte - Boyacá.

En el informe de visita técnica VSC-045 del 08 de octubre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

4.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 04 de octubre de 2018, a la vereda El Hato del Municipio de Sotiva Norte - Boyacá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

- b. En la diligencia se presentaron, por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO; y por la parte querellado los señores JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA.
- c. Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que: La bocamina, que corresponde con la de la mina La Esmeralda del PTI Provisional del contrato No. 070-89, sus labores mineras junto con la infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, tal como se muestra en el plano que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de la bocamina:
Norte: 1.166.470,5; Este: 1.154.568,6
- d. La mina se encuentra en estado de actividad minera, sin autorización alguna por parte del titular minero. Al momento de la visita de verificación la mina se encontraba parada.
- e. Se encontró carbón almacenado en la tolva de madera, listo para ser despachado.
- f. El material estéril extraído de las labores mineras es descargado junto a la tolva de madera.
- g. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera. Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que lo realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes-Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe visita técnica VSC-045 del 8 de octubre de 2018 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que no existe duda alguna de la existencia de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

perturbación al evidenciarse que, una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que la bocamina, que corresponde con la de la mina La Esmeralda del PTI Provisional del contrato No. 070-89, sus labores mineras junto con la infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, además se encontró en estado de actividad minera pese que al momento de la visita de verificación se encontraba parada, sin embargo se halló carbón almacenado en la tolva de madera, listo para ser despachado.

En virtud de lo anterior, se tiene que en efecto la bocamina a que hace referencia tanto en la figura 1 como la 11 del Informe de visita VSC- 045 del 08 de octubre de 2018, si perturban, ocupan y despojan el área del contrato en virtud de aporte No 070-89 y que luego de haber sido notificado por aviso el Auto VSC- 127 del 10 de agosto de 2018 en el sitio de los trabajos mineros en la vereda el Hato, Municipio de Sativanorte- Departamento de Boyacá, se presentaron los señores JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA, tal como se evidencia en acta de diligencia de verificación efectuada en la Alcaldía Municipal de Sativanorte - Boyacá, el día 4 de octubre de 2018, encontrándose los requisitos determinados en la ley 685 de 2001, para proceder a ordenar la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas dentro del título minero citado.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte de los querellados JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA y JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el informe de visita VSC- 45 del 8 de octubre de 2018, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder la Amparo Administrativo solicitada por la sociedad ACERIAS PAZ DE EL RIO S.A., titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en contra de los querellados JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA y JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores JOSÉ SERVANDO PEREZ MIRANDA y JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA en calidad de querellados, dentro del área del contrato en virtud de aporte No 070-89, cuyo titular es la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, Comisionese al señor Alcalde de Sativanorte- Boyacá, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA y JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO – Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, Oficiése al señor Alcalde del Municipio de Sativanorte-Boyacá, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No VSC-45 del 8 de octubre de 2018.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, en calidad de querellante a través de su apoderado Dr. CESAR BARRERA CHAPARRO cuya dirección de correspondencia es: Carrera 11 No 17-66 Sogamoso- Boyacá, o en su defecto procédase mediante aviso. A los querellados JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA quien reportó como dirección Vereda Sativaviejo Centro - Boyacá y JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA en Sativasur- Boyacá o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No VSC-45 del 8 de octubre de 2018 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo / Abogada VSC- Grupo PIN
Revisó: María Claudia de Arcoz / Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

065

(29 ABR. 2019)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

MIS1-P-003-F-004 / V3

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018 (folios 1-76), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de esmeraldas, ubicada en jurisdicción del municipio de Chivor -departamento de Boyacá, suscrita por los señores GERMAN ALFONSO PIÑEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.282.343, CARLOS JULIO LOPEZ DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.272.861 y JAIRO ANTONIO PERILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.150.462.

Que los interesados señalaron un polígono con las siguientes coordenadas (Folios 3, 75-76):

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1032218	1082693
2	1034740	1085118
3	1035465	1084876
4	1034726	1083614
5	1034045	1083785
6	1034099	1083418
7	1034003	1083326
8	1033930	1083227
9	1033888	1083075
10	1033467	1082722
11	1033552	1082384
12	1033384	1082064
13	1033074	1081784

Que los frentes de explotación (bocaminas) objeto de la solicitud, se encuentran localizados en las siguientes coordenadas (Folios 48, 75-76):

BOCAMINA	ESTE	NORTE
El Tierrero (Abandonado)	1084981	1035560
El Cafetal (Abandonado)	1083500	1034133
La Macana	1083349	1033997
La Vegasapo	1083656	1034110
Los Mechudos	1083679	1034309
Toño	1083713	1033978
Túnel 8	1083755	1033760
Cañales (Abandonado)	1083723	1034833
El Pana	1083639	1034084
Gavansos (Abandonado)	1083475	1034137
Veteranos	1082930	1033515
Sin Nombre (Abandonado)	1082385	1033012

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 546 de 2017, mediante oficio Radicado ANM 20184110285361 del 26 de noviembre de 2018 (folio 78), el Grupo de Fomento informó a los solicitantes del inicio del trámite de conformidad con la Resolución mencionada.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 26 de noviembre de 2018 (folio 81), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada con radicado No. No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018. En respuesta, se generó Reporte Gráfico RG-2743-18 y Reporte de superposiciones del 26 de noviembre de 2018 (Folio 83), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CAMOYO

Área Solicitada: 342.5833 Ha
Municipios: Chivor (Boyacá)

CAPA	CODIGO_EXP/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-08501	CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS)\ CAOLÍN\ CAOLÍN CALCINADO O ELABORADO\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)\ ARCILLAS REFRACTARIA	79,8080
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CHIVOR	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO CHIVOR - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/45.%20ACTA%20MUNICIPIO%20CHIVOR.pdf - FECHA	100
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	CUCHILLA_NEGRA	ECOSISTEMAS DE BOSQUE ANDINO - CUCHILLA NEGRA - CORPOCHIVOR	22,9940
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	DRMI - CUCHILLAS NEGRA Y GUANAQUE	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO CUCHILLAS NEGRA Y GUANAQUE - ACUERDO 020 DE 26/11/2014 CORPOCHIVOR - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 11/09/2015 - INCORPORADO 14/09/2015	40,3609
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	ZONA_PROTECCION	ZONA_PROTECCION - CORPOCHIVOR	100

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivó departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 046 del 07 de febrero de 2019 (folios 49-53), se determinó:

(...) Análisis:

De acuerdo con la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda Camoyo, del municipio de Chivó, departamento de Boyacá, presentada bajo el Radicado ANM No. 20185500572462 del 10 de agosto de 2018, por Germán Alfonso Piñeros identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.282.343, Carlos Julio López Daza identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.272.861 y Jairo Antonio Perilla Aldana identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.150.462, para la explotación de esmeraldas en 342.5833 ha, se observó que:

(...) Los solicitantes no presentaron la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; solo presentaron longitudes que no son coherentes con los equipos utilizados y con la antigüedad descrita para cada una de las bocaminas.

Los solicitantes no presentaron la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

Como medio de prueba que demuestre la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, la solicitud presentó una certificación firmada por el Alcalde del municipio de Chivó, quien manifestó que los tres (3) interesados "han realizado actividades de minería de explotación de esmeraldas desde hace más de treinta años en el sector denominado 'Mina Camoyo' de la vereda Camoyo municipio de Chivó..." (Folio 70 y 74).

De acuerdo con el Catastro Minero Colombiano, el número de Cédula de Ciudadanía de Carlos Julio López Daza se encuentra relacionado con los títulos mineros de placas placa FKT-138 y placa FKT-139, del 30 de junio de 2016 (Contratos de Concesión L685), dedicados a la explotación de materiales de construcción en los municipios de Medina (Cundinamarca) y Cumará (Meta), vigentes hasta el 29/06/2046, estos títulos se encuentran asociados a solicitudes de legalización de las mismas placas. Los demás solicitantes no presentan registros de solicitudes o títulos mineros a su nombre. (...)

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda Camoyo, del municipio de Chivó, departamento de Boyacá, presentada bajo el radicado ANM No. 20185500572462 del 10 de agosto de 2018, no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es necesario requerirlos para que subsanen, aclaren o complementen su solicitud, de acuerdo con el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017. (...)

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF – GF 051 del 11 de febrero de 2019 (folios 99-102), dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los solicitantes listados en el párrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

- 1.Descripción del método de explotación y herramientas utilizadas.*
- 2.Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que pueda ser cualquiera de los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: los partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales."

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en los municipio de Chivor departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018 determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 046 del 07 de febrero de 2019 que la documentación aportada no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Es pertinente aclarar que en atención a la evaluación documental mencionada, se procedió a consultar en el Registro Único Empresarial (RUE) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000,

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes, el Nit. 8220035884 de la empresa titular de los contratos de concesión FKT-138 y FKT-139 (Cooperativa Multiactiva para la Exploración y Explotación de Material de Río del Meta, -COOEXTRACOM-), y se encontró que reporta como razón social Cooperativa de trabajo asociado al servicio del transporte y la construcción del Meta Nit. 8220035884), y el representante legal a una persona diferente al solicitante Carlos Julio López Daza. (Se adjunta consulta folio 114)

Razón por la cual se encontró la necesidad de requerir la respectiva aclaración respecto del señor Carlos Julio López Daza ya que se encontró relacionado en el sistema de CMC con los títulos mineros señalados.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, tal como se observa de los antecedentes, el día 11 de febrero de 2019, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante Auto VPPF-GF 051 del 11 de febrero de 2019, requirió a los solicitantes del área de reserva especial, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 015 del 07 de febrero de 2019, una vez verificado el vencimiento del término otorgado, el día 15 de marzo de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental -SGD- de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF 051 del 11 de febrero de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a presentar la descripción del método de explotación y herramientas utilizadas, la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten su antigüedad, la manifestación suscrita por todos los interesados sobre la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, tampoco se aclaró cuál es el vínculo entre el solicitante Carlos Julio López Daza y la Cooperativa titular de los Contratos de Concesión de placas FKT-139 y FKT-138, ni se aportaron medios de prueba adicionales de cada uno de los solicitantes, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Así mismo, en el mencionado requerimiento se advirtió que en caso de no presentar la documentación, se entendería desistida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1775 de 2015, e indicó en el artículo segundo lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20185500572462, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1775 de 2015."

Que así las cosas, la Autoridad Minera entiende desistida la solicitud de área de reserva especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que a la letra establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto).

Que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimiento que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1577 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186 de 2008, señaló:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no lo cumple en un determinado lapso, con lo cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)" (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes².

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que:

² Extraído de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018, para la explotación de esmeraldas, ubicada en jurisdicción del municipio de Chivor - departamento de Boyacá, suscrita por los señores GERMAN ALFONSO PIÑEROS, CARLOS JULIO LOPEZ DAZA y JAIRO ANTONIO PERILLA.

Por último, es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Chivor -departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento (E) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ENTENDER DESISTIDA la solicitud de Área de Reserva especial presentada mediante radicado No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018, para la explotación de esmeraldas, ubicada en jurisdicción del municipio de Chivor -departamento de Boyacá por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores GERMAN ALFONSO PIÑEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.282.343, CARLOS JULIO LOPEZ DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.272.861 y JAIRO ANTONIO PERILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.150.462, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dup

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

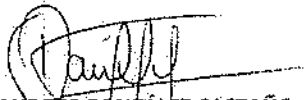
ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Chivor, y a la Corporación Autónoma Regional del Chivor, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada MME *HA*
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa / Gerente de Promoción (E) *JFO*
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF *AR*